

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2020 00177 00
Demandantes:	SILVANA MESU MINA Y OTRA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y ALPHA SEGURIDAD LTDA
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada por las señoras Silvana Mesu Mina y Angie Fernanda Paz Mesu, quienes actúan en nombre propio en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Empresa Alpha Seguridad Ltda, quienes aseguran que las demandadas les causaron un daño antijurídico que debe ser resarcido.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que una de las demandadas es una entidad pública en los términos del párrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Esta Sede Judicial, encuentra que los hechos que generaron la presente demanda, acaecieron en la ciudad de Bogotá, además, de ser esta ciudad la Sede Principal de las demandadas. De allí que pueda concluirse que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

La parte actora, estimó la cuantía en la suma de 100 SMLMV; monto que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *“dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Expuesto lo anterior, sea lo primero advertir que las demandantes, alegaron dos daños diferentes, motivo por el que el término de caducidad debe ser analizado para cada uno de estos, así:

- En relación con el presunto daño causado por la Policía Nacional, que a juicio de las demandantes devino en la omisión, de dejar registro en sus bases de datos, del caso atendido el día 3 de febrero de 2018, al interior del inmueble ubicado en la calle 116 No. 15B -13, en la ciudad de Bogotá, precisa esta Judicatura que las aquí demandantes tuvieron conocimiento de dicha omisión, solo hasta el día **6 de marzo de 2019**, cuando el Comandante del CAI Navarra – Estación de Policía Usaqué, informó a través del oficio No. E-2019-015776-MEBOG, que una vez revisados los libros de población no se evidenció ninguna anotación, sobre el acontecimiento señalado.

Bajo ese entendido, el conteo de la caducidad se daría entre el 7 de marzo de 2019 y el 7 de marzo de 2021; y como quiera que la demanda fue interpuesta, el día 3 de marzo de 2020¹, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, y se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

- Ahora, en lo que respecta al daño causado por la Empresa Alpha Seguridad Ltda, se indicó en la demanda, que los guardas de seguridad

¹ Pone de presente esta Sede Judicial, que el proceso que nos ocupa fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

contratados por dicha empresa, se limitaron a cumplir las órdenes impartidas por el señor Carlos Manuel Silva Rueda, en el entendido de no dejar salir al menor Samuel Silva Samán del inmueble ubicado en la calle 116 No. 15B -13, en la ciudad de Bogotá, sin verificar cuál de sus dos padres tenía la patria potestad del mismo; obligación que les acaecía según los protocolos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para este tipo de eventos.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la presunta omisión acaeció el día **3 de febrero de 2018**, cuando se desplegó el inconveniente que se narra en la demanda, relacionado con la salida del menor Samuel Silva Samán del inmueble ya citado.

Así pues, el conteo de la caducidad se daría entre el 4 de febrero de 2018 y el 4 de febrero de 2020; sin embargo dicho término se suspendió con la solicitud de conciliación prejudicial, la cual fue radicada el día 3 de febrero de 2020, cuando faltaba 1 día, para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control y permaneció hasta la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el día 2 de marzo de 2020.

Por lo tanto, el término máximo para instaurar demanda fenecía el 3 de marzo de 2020, y como quiera que la demanda fue interpuesta ese mismo día, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son las profesionales del derecho, a las que la madre del menor Samuel Silva Samán, les había conferido poder para que instauraran demanda de fijación de cuotas y alimentos y se vieron afectadas por las omisiones que se narran en la demanda, que devinieron en el inicio de un proceso disciplinario en su contra; evento que las legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido a quienes se les ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños ocasionados, por ende se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Estudiado el contenido del expediente se observa que las aquí demandantes, cuenta con derecho de postulación por su condición de abogadas tituladas e inscritas ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera².

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Santiago de Cali, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por las señoras Silvana Mesu Mina y Angie Fernanda Paz Mesu, quienes actúan en nombre propio en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Empresa Alpha Seguridad Ltda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – **Policía Nacional** y la **Empresa Alpha Seguridad Ltda**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

² Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a los demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que repose en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Guzmán M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **45** de fecha **16 de octubre de 2020** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

